

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 017/2017
Santa Cruz de la Sierra, 5 de octubre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota con cite AJAMD-SCZ-102/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral el 4 de agosto de 2017, puso en conocimiento lo siguiente:

COPIA LEGALIZADA

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Trámite: AJAMD-SCZ-SOL-CAM/14/2016, de 31 de Julio de 2017, que en su parte resolutive señala día y hora para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero del área denominada Marito I.
- c) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/8/2017, de 4 de mayo de 2017, que en su parte resolutive dispone el inicio del proceso de Consulta Previa sobre el área denominada Marito I.
- d) Plan de trabajo e inversión contrato minero Marito I de la Empresa Unipersonal CATTORETTI MINING.
- e) Informe interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/339/2016, de 27 de diciembre de 2016, informe de identificación de sujetos respecto al trámite SOL-CAM/14/2016.
- f) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/33/2016, que establece la ubicación geográfica del área Marito I.
- g) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Marito I.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante O.E.P. – T.S.E. – VICEPRES. – DNSIFDE – N° 815/2017, recepcionada el 17 de agosto de 2017 y TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N° 355/2017, recepcionada el 23 de mayo de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Indígena Urubichá, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal CATTORETTI MINING, para la explotación de estaño y oro.

Que en fecha 13 de julio de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 022/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad Indígena Urubichá (Área denominada Marito I) del municipio de Urubichá, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la CATTORETTI MINING, para la explotación de estaño y oro. Al efecto, se establece que dicha comunidad indígena orgánicamente responde a la Central Étnica Comunal de Urubichá (CECU).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la CATTORETTI MINING, consta de once (11) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Geología, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de Beneficio (si corresponde), 7. Cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, 8. Inversión general, 9. Cumplimiento de la Normativa Ambiental, 10. Conclusiones y 11. Anexos; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us. 144.000,00.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 29 de junio de 2017, misma que tuvo que ser suspendida debido a que los sujetos de consulta, representantes del CECU y la COPNAG no se presentaron a la Primera Reunión de Consulta Previa quedando ésta para nueva fecha y hora.

Que el 7 de septiembre de 2017, a horas 12:00 se llevó a cabo la Segunda Reunión, en la comunidad indígena Urubichá donde se acreditó al señor Roberto Urañavi en su calidad de Presidente de la CECU y a los señores Jorge Male (Secretario de Actas-CECU), Esteban Oreyai (Secretario de Autonomía-CECU), Antonia Paticu Zipepe (Secretaria de Género-CECU), Waldo Papu (Secretario de Tierra y Territorio-CECU), Ema Urañavi (Recursos Naturales), Marcelo Carvajal (Secretario de Educación-CECU), Magdalena Rora Arima (Presidenta CEMIG), Marlene Guzmán C. (Secretaria de Género CEMIG), Teresa Iraipi (Presidenta OTB B/ Niño Jesús) y Fausto Urañavi (Técnico COPNAG) por el lado de la comunidad, así como también a la señora Lourdes Beatriz Gallardo Ruiz, apoderada legal Empresa Unipersonal

COPIA LEGALIZADA

CATTORETTI MINING; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que se solicitaron cuatro cuadrículas y que en la explotación no se utilizará ningún tipo de contaminante, cuidando el medio ambiente, asimismo, manifestó que la mano de obra será contratada de la comunidad y que el mineral a explotarse sería tantalio. Al respecto, se considera que el actor minero no brindó la información básica respecto al objeto de la consulta previa, pues de la revisión del Plan de Trabajo e Inversión de la Empresa, se verifica que se extraerá oro.

Que, por otra parte, sobre las consultas efectuadas por los representantes de la comunidad el operador minero se comprometió a lo siguiente:

- Emplear la mano de obra de la comunidad de Urubichá.
- Capacitar a los comunarios en el tema del trabajo a desarrollar y brindarles seguridad industrial.
- No utilizar químicos contaminantes.
- A tapar los huecos que se vayan a realizar al momento de realizar la actividad minera de explotación.
- No talar árboles sin tener la autorización de la entidad correspondiente.
- Realizar una poza para retener agua y de esa manera reutilizarla.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Urubichá, Área denominada Marito I, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 017/2017, presentado el 3 de octubre de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, se advierte que en el marco del derecho al acceso a la información, la comunidad recibió información equívoca, por parte del operador minero, durante la reunión y que no concuerda con la proporcionada en el Plan de Trabajo e Inversión, pues la empresa manifestó que se explotará tantalio y el documento indica que se extraerá oro; por otro lado el informe de sujeto de consulta señala que se extraerá estaño y oro, por tanto la empresa NO CUMPLE con el criterio de "*brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta*".

Que, por otra parte, el referido informe señala que en la etapa de revisión en gabinete se evidencia que el Proyecto de Inversión y Desarrollo está incompleto, pues en su índice estructura 11 puntos, pero el documento inicia desde el punto 4, por tanto la empresa NO CUMPLE con el criterio de "*brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta*".

Que, por su parte se advierte una falta al criterio de buena fe por parte del Estado al no aclararse la omisión de la información que proporcionó el operador minero respecto al mineral solicitado, en el proceso de consulta previa realizada en Urubichá.

Que en el marco del derecho al acceso a la información, el referido informe de Observación y Acompañamiento concluye que el proceso no cumple con los criterios establecidos en el Art. 5 inc. c) del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 017/2017 recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución

COPIA LEGALIZADA

rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Urubichá y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico de 3 de octubre de 2017, ya que no se cumplió con los criterios mínimos (buena fe e información previa) establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

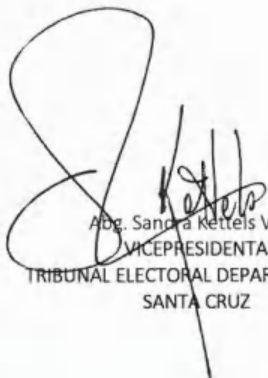
RESUELVE:

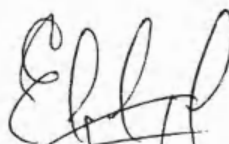
PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal CATTORETTI MINING, de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 017/2017, de 3 de octubre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena Urubichá (Área denominada Marito I), municipio de Urubichá, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

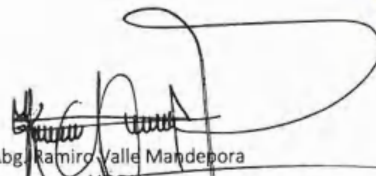
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

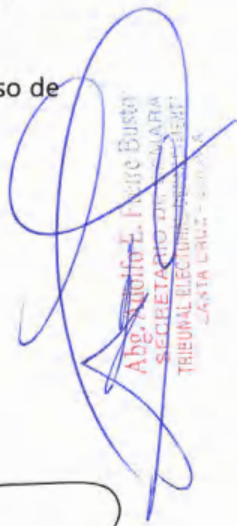

Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
11 DIC 2017

Fecha:.....